



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-5/2022

PARTE ACTORA:
EUGENIO CABRERA SAMPEDRO Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 13 (trece) de abril de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-508/2021 y acumulado, para los efectos precisados en esta sentencia.

GLOSARIO

Comunidad	Comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitucional Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado del Tlaxcala
Municipio	Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Elección de la presidencia de la Comunidad. El 28 (veintiocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)² se llevó a cabo la elección de la presidencia de la Comunidad para el periodo comprendido entre el 1° (primero) de septiembre de ese año y el 31 (treinta y uno) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro).

2. Juicios de la Ciudadanía locales. Inconformes con la elección referida, los días 30 (treinta) de septiembre y 4 (cuatro) de octubre, la parte actora y otras personas interpusieron Juicios de la Ciudadanía ante el Tribunal Local con las que se integraron los expedientes TET-JDC-508/2021 y TET-JDC-510/2021.

3. Sentencia impugnada. El 20 (veinte) de diciembre el Tribunal Local resolvió acumuladamente los medios de impugnación referidos, confirmó la elección de la presidencia de Comunidad y ordenó al presidente del Municipio que tomara la protesta de ley a la persona que había resultado electa. Dicha resolución le fue notificada personalmente a la parte actora el 21 (veintiuno) de diciembre.

4. Juicio de la Ciudadanía federal. Inconforme con dicha

² A continuación todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.



resolución, el 4 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós) la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, la que se recibió el 6 (seis) siguiente en esta Sala Regional y con la que se formó el expediente SCM-JDC-5/2022 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en la ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre. El 19 (diecinueve) de enero de 2022 (dos mil veintidós) la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por 2 (dos) personas ciudadanas, quienes afirman ser habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TET-JDC-508/2021 y acumulado por considerar que vulnera su derecho político electoral a votar; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. La parte actora no se autoadscribe como indígena; sin embargo, manifiestan ser habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, y el fondo de su impugnación se relaciona con la elección de la presidencia de dicha Comunidad que se rige bajo usos y costumbres.

Si bien, del catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y del Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Tlaxcala elaborado por el ITE³, se desprende que la Comunidad no está catalogada ni reconocida como indígena; no está controvertido que la elección de sus autoridades -concretamente, la presidencia de la Comunidad que originó esta cadena impugnativa- se rige por usos y costumbres.

En ese sentido, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas -a la luz del artículo 1° de la Constitución-, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y **equiparables** y personas que los integran en la Constitución General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la ley referida en el párrafo anterior⁴.

³ Señalados como Anexos 1 y 2 de la resolución impugnada, visibles en las hojas 543 a 546 del cuaderno accesorio único, de los que se desprende también el vínculo para su consulta en línea.

⁴ Así lo ha sostenido la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, entre otros.



Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁵ pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y la preservación de la unidad nacional⁷.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, identificaron la resolución que controvierten, y expusieron los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 21 (veintiuno) de diciembre⁸, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para controvertirla transcurrió del

⁵ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁶ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁷ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

⁸ Según la cédula de notificación personal visible en la hoja 547 del cuaderno accesorio único.

3 (tres) al 6 (seis) de enero de 2022 (dos mil veintidós)⁹, siendo aplicable al caso lo dispuesto en la jurisprudencia de Sala Superior 8/2019 de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**¹⁰ pues como se señaló, la elección materia de estudio se rige por usos y costumbres. De ahí que si la demanda fue presentada el 4 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós) es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y cuentan con interés ya que son 2 (dos) personas ciudadanas que promueven por derecho propio, y controvierten la resolución del Tribunal Local en que fueron parte actora y hacen valer la vulneración a su derecho político-electoral de votar en la elección de la presidencia auxiliar de la comunidad a la que pertenecen.

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

⁹ Ello en virtud de la suspensión de plazos que el Tribunal Local determinó a través del acuerdo **E-45-002/2021** por el periodo del 21 (veintiuno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) al 2 (dos) de enero de 2022 (dos mil veintidós), aplicable a los asuntos que no guardaran relación con el proceso electoral extraordinario de Tlaxcala, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de la Sala Superior 3/2008, deben considerarse como inhábiles para efectos del presente juicio.

Esto además, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 16/2019 de la Sala Superior de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 24 y 25 que establece que si la autoridad encargada de recibir una demanda, no trabaja en alguno de los días que integrarían el plazo para su interposición, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar su oportunidad pues tal situación produce imposibilidad de ejercitar ampliamente su derecho de impugnación.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.



CUARTA. Contexto

4.1. Demanda del juicio local

Ante el Tribunal Local, la parte actora señaló que el día de la elección, personas ajenas a la Comunidad sabotearon la asamblea por lo que tanto el personal del ITE que se encontraba presente como la ciudadanía se retiraron del lugar sin que se señalara una nueva fecha para continuar la asamblea. También refiere que posteriormente se enteraron que el presidente municipal reconoció el supuesto triunfo de Sebastián Portillo Díaz, como candidato único a la presidencia de la Comunidad.

Así, refirió como agravios que:

- a) La ciudadanía no pudo ejercer su derecho al voto para elegir la presidencia de la Comunidad;
- b) Se vulneró el artículo 16 del “Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres del Estado de Tlaxcala” emitido por el ITE, pues al momento de la elección no se encontraba presente una persona representante de dicho organismo público para validar y verificar que la asamblea se llevara a cabo conforme a la ley; y
- c) En la asamblea no estuvo presente la mayoría de las personas habitantes de la Comunidad.

Por tanto, solicitó la nulidad del referido proceso electivo.

4.2. Consideraciones del Tribunal Local

En primer lugar, el Tribunal Local estableció que en el expediente no existía evidencia de que la asamblea se hubiera suspendido -como afirmaba la parte actora-, que solamente se acreditó un incidente y que una vez superado éste se continuó

con el proceso de elección. Por tanto, ante la falta de elemento probatorio alguno que acreditara los dichos de la parte actora calificó como infundados sus argumentos.

Respecto de la falta de representación del ITE, declaró infundado el agravio de la parte actora señalando que conforme al criterio establecido en el juicio SCM-JDC-90/2019 no era necesaria la presencia de personas representantes del ITE en este tipo de elecciones, pues su labor es brindar asesoría y asistencia -a solicitud de las comunidades- pero no determinar la validez de la elección.

Además, consideró que dicho criterio garantiza y maximiza el derecho de autodeterminación y evita afectaciones en la forma de elección de sus autoridades por injerencias de entes ajenos. Por lo que también calificó dichos argumentos como infundados.

En cuanto al número de personas asistentes a la asamblea, refirió que ni de la convocatoria ni de las constancias se desprende la exigencia de un número determinado de personas asistentes o *quórum* para llevar a cabo la asamblea, además de que el número de personas que participaron en la misma se encuentra dentro del rango de votación recibida en elecciones anteriores, superando -incluso- el número de votos de la inmediata anterior (37 [treinta y siete] en ésta, 33 [treinta y tres] en la anterior). Por tanto, confirmó la elección cuestionada.

Respecto de los agravios de quien resultó electo y cuya demanda fue acumulada a la de la parte actora, el Tribunal Local -en primer lugar- declaró infundado el agravio de falta de entrega de la constancia de mayoría, pues señaló que el ITE (señalado como responsable) carecía de competencia para realizar actos



que pudieran impactar el desarrollo de las elecciones que se celebraran bajo usos y costumbres.

En segundo lugar, calificó como fundada la omisión de toma de protesta por parte del cabildo del Municipio pues la sesión en que se le tomaría protesta fue interrumpida por un grupo de personas inconformes lo que llevó a que el ayuntamiento determinara que no llevarían a cabo dicho acto hasta que existiera una resolución definitiva.

Por lo anterior, el Tribunal Local ordenó que se tomara protesta a Sebastián Portillo Díaz como presidente de la Comunidad.

QUINTA. Estudio de la controversia

5.1. Suplencia

Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía analizado -además- bajo una perspectiva intercultural, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley de Medios y, atendiendo a que la controversia gira en torno a la elección de una autoridad de la Comunidad mediante usos y costumbres, **la suplencia debe ser total**, debiéndose atender al acto del que realmente se queja la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹¹.

Lo anterior, ya que en casos como este se busca superar las

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

desventajas que han encontrado las comunidades indígenas, originarias, afromexicanas o **equiparables** por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

5.2. Síntesis de agravios

La parte actora señala que la resolución impugnada vulneró su derecho a votar en la elección de la presidencia de la Comunidad, así como el derecho de la misma a su autodeterminación, al haber convalidado el proceso electivo cuando debió declarar su nulidad, por los siguientes motivos:

- a) El Tribunal Local no fue suficientemente exhaustivo, pues al analizar los procesos electivos previos solamente tomó en cuenta el proceso anterior y no que en otras votaciones el índice de participación ha sido considerablemente mayor, como en el proceso electoral de 2017 (dos mil diecisiete);
- b) Acusa un indebido estudio de sus agravios, pues ante el Tribunal Local argumentó que el día de la jornada no se pudo llevar a cabo la asamblea en la hora prevista, debido a disturbios provocados por personas ajenas a la Comunidad, por lo que la ciudadanía y el personal del ITE se retiraron, suspendiendo la elección. La parte actora sostiene que quien ejercía la presidencia de la Comunidad llevó a cabo la asamblea de manera unilateral, en un horario diverso y sin convocatoria previa, por lo que no existe certeza de que se hubiera respetado el proceso democrático.

La parte actora refiere que al declarar infundados sus agravios porque -a decir del Tribunal Local- no se había acreditado la suspensión de la asamblea, la responsable no tomó en consideración que la persona representante del ITE asentó que no existían condiciones para continuar la asamblea y que se retiraron del lugar, por lo que existían



elementos para demostrar la suspensión. Sobre todo si se toma en cuenta que se debió asentar cómo fue que se reanudó la asamblea, ya que consta que las personas se retiraron del lugar al existir hechos violentos; además, si se “superó el incidente”, como afirmó el Tribunal Local, queda claro que se suspendió el proceso por un tiempo.

- c) Argumenta que el Tribunal Local no debió considerar el criterio establecido en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el SCM-JDC-90/2019 respecto a que no es necesaria la presencia de personal del ITE como requisito de validez en las elecciones por usos y costumbres en Tlaxcala. Pues señala que en el presente caso se contó con la participación del ITE en el proceso, brindando asesoría y acompañamiento desde el inicio, generando con ello certeza entre las personas votantes de que vigilaría el proceso y el respeto a los principios que lo rigen por personal del ITE, por lo que debió estar hasta la conclusión, ya que la participación del ITE no puede ser caprichosa o limitada.

Por lo anterior, señala que si el Tribunal Local hubiera sido exhaustivo, habría decretado la nulidad elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad derivado de dichas irregularidades.

5.3. Metodología. Para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, serán estudiados de manera conjunta, toda vez que guardan relación entre sí, pues, en general, pretenden evidenciar lo indebido del estudio del Tribunal Local respecto de la valoración probatoria y la interpretación del criterio de esta

Sala Regional. Lo que no le perjudica, pues serán estudiados todos sus planteamientos¹².

5.4. Respuesta

Analizados conjuntamente, en suplencia de la queja, los agravios de la parte actora son esencialmente **fundados**, pues el Tribunal Local no fue exhaustivo a la luz de su obligación de estudiar la controversia bajo una perspectiva intercultural, como se explica.

5.4.1. Marco normativo de la obligación de juzgar con perspectiva intercultural. Este Tribunal ha sostenido que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables contenido en el artículo 2 de la Constitución General; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas y equiparables -entre otros- se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

De acuerdo con la jurisprudencia 19/2018¹³ de la Sala Superior, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de las personas que integran los pueblos y comunidades

¹² En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹³ De rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.



indígenas y equiparables con una **perspectiva intercultural**, las autoridades jurisdiccionales tienen que llevar a cabo un análisis contextual de la controversia, lo que implica -al menos- los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes -de ser el caso- del sistema normativo indígena, lo que podría hacerse mediante solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos, informes y comparecencias, y recepción de escritos de terceras personas en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena o equiparable aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas y equiparables con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

De acuerdo con la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2014¹⁴, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las personas que integran las comunidades y pueblos indígenas y equiparables como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Esto, pues la finalidad no es únicamente atender las pretensiones de las partes litigantes sino contribuir a la solución efectiva de los conflictos internos y favorecer el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural.

En esa misma línea, la Sala Superior sostuvo -en la jurisprudencia 18/2018¹⁵- que al resolver una controversia que involucra comunidades indígenas o equiparables -como este caso- es necesario identificar la naturaleza del conflicto para poder hacer un estudio correcto del mismo. En ese sentido, la naturaleza de los conflictos puede ser:

¹⁴ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

¹⁵ De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16 a 18.



1. **Intracomunitaria**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.
2. **Extracomunitaria**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
3. **Intercomunitaria**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Lo anterior permite -tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios- analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de quienes integran las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso de conflictos intercomunitarios -señala la Sala Superior en la jurisprudencia mencionada- la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades, no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene

respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

5.4.2. Naturaleza y contexto del conflicto. Atendiendo a las obligaciones antes referidas, a la luz de los argumentos de la parte actora en la instancia previa y el contenido de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que la responsable, aunque expresamente señaló en un apartado especial que aplicaría dicha perspectiva, en realidad omitió hacerlo.

En el caso, es evidente que el conflicto planteado ante el Tribunal Local tiene componentes de naturaleza extracomunitaria, pues se relaciona con la elección de una autoridad que -aunque electa usos y costumbres- forma parte de la estructura orgánica del municipio y cuyas funciones se encuentran establecidas en la legislación estatal.

Sin embargo, también existen indicios de que el conflicto no se limita a la elección de la presidencia de la Comunidad, sino que podría tener -también- una naturaleza intracomunitaria o incluso intercomunitaria, cuestión que debió ser advertida por la autoridad responsable y analizada a detalle como parte del análisis contextual, previo a resolver la controversia.

El Municipio del que la Comunidad forma parte fue creado por decreto publicado en el Periódico Oficial de Tlaxcala el 19 (diecinueve) de agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), desprendiéndose su territorio del municipio de Nativitas, Tlaxcala¹⁶.

¹⁶ Como consta en la “Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México” del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, consultable en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM29tlaxcala/municipios/29057a.html>, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE**



Lo anterior, implicó en los hechos un conflicto de delimitación territorial que involucraba a la Comunidad y que -al menos- al 3 (tres) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) -como ya había hecho notar esta Sala Regional¹⁷- no había sido resuelto por el Congreso del estado. Cuestión que resulta necesario tomar en consideración para resolver este caso.

La parte actora argumentó en la instancia previa que el día de la jornada electoral personas ajenas a la Comunidad “*empezaron hacer sabotaje de asamblea para que no continuara el proceso*” lo que ocasionó que varias personas -por razones de seguridad- se retiraran, incluyendo el personal del ITE que se encontraba presente¹⁸.

Esta declaración coincide en lo esencial con lo informado por la directora de capacitación y educación cívica del ITE¹⁹ quien señaló:

“(..). Acto seguido, el Presidente de Comunidad Mizraím Portillo López inició con la presentación de su informe y siendo aproximadamente a las 9:40 horas, un ciudadano irrumpió el informe, comentando que no se había convocado a la asamblea a todos los colonos y solicitó la suspensión de la misma. Posteriormente llegaron al lugar más ciudadanos inconformes, generando desorden y enfrentamientos verbales entre los asistentes y los elementos de seguridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana presentes.

En virtud de que no existían condiciones para continuar la asamblea, el Comisario Laurentino Uribe Arauz, me informó que se retiraban del lugar porque los ciudadanos inconformes estaban muy agresivos y nos recomendaba hacer lo mismo. Por

GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

¹⁷ En la sentencia del juicio SCM-JDC-228/2018, también relacionada con la elección de la presidencia de la Comunidad.

¹⁸ Afirmación visible en la hoja 2 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Mediante oficio ITE-DOECyEC-1480/2021 de 1° (primero) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), consultable en la hoja 131 del cuaderno accesorio.

lo que procedimos a retirarnos del lugar informando al Presidente de Comunidad (...)

Si bien, en el acta de la referida asamblea²⁰ no se menciona ningún acto de violencia o la interrupción afirmada tanto por la parte actora como por el personal del ITE, quien presidía en ese momento la Comunidad (y quien convocó y presidió la asamblea) -al remitir el acta al ITE e informar los resultados de la elección- admitió que se presentaron incidentes el día de la jornada²¹, en los siguientes términos:

“(...) Dicho personal del ITE, se retiraron por motivos de seguridad, ya que se presentó un incidente sabotaje de asamblea por parte de ciudadanos ajenos a la comunidad, sin embargo, al retirarse las personas que provocaron el incidente sin pasar a mayores, y al calmarse y regresar todo a la normalidad [...] se generaron las condiciones que dio cavidad (sic) para llevar a cabo dicha elección (...)”

Es decir, las constancias referidas son coincidentes en señalar que el día de la jornada, la asamblea fue interrumpida por un grupo de personas ajenas a la Comunidad, y que las condiciones de seguridad ocasionadas por dicha irrupción llevaron a retirarse del lugar -al menos- al personal del ITE que se encontraba presente.

En el expediente también hay un escrito recibido en la oficialía de partes del ITE el 30 (treinta) de agosto firmado por quienes se ostentan como presidente del Comisariado Ejidal de la Comunidad, presidente del Consejo de Vigilancia del mismo, así como colonos y personas ejidatarias (entre ellas, la parte actora) en que manifestaron estar en desacuerdo con los resultados de la elección por:

- i) No convocar a todas las personas ejidatarias y colonas;
- ii) No haber “corum” (sic) legal; y

²⁰ Que se encuentra en las hojas 134 a 138 del cuaderno accesorio único.

²¹ Mediante oficio de 28 (veintiocho) de agosto, visible en la hoja 134 del cuaderno accesorio.



iii) La presencia de personas ajenas a la Comunidad.

Si bien, el referido escrito no fue aportado por la parte actora y su contenido no forma parte de los argumentos que la misma expuso en la instancia previa, es un indicativo de la existencia de un conflicto que trasciende la pretensión de la parte actora e involucra a más personas que -afirman- ser integrantes de la Comunidad.

Lo anterior, se ve reforzado por lo informado por el presidente y la síndica del Municipio al rendir su informe circunstanciado²²:

“A lo cual manifestamos, bajo protesta de decir verdad que a la presente fecha, no se ha tomado la protesta del cargo al Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, Tlaxcala [...] Lo anterior ha acontecido por causas ajenas a la voluntad de este H. Ayuntamiento que representamos, toda vez el día y hora que se señalo (sic) para la realización de este acto jurídico, no se pudo concretar, debido a una manifestación y toma de las oficinas del cabildo Municipal, por un grupo de personas inconformes, con el resultado de la elección de Presidente de Comunidad, por lo cual a fin de evitar confrontaciones entre la población, se decidió posponer este acto para otro día y hora (...).”

La problemática antes expuesta, incluso trascendió a la resolución impugnada, pues además de confirmar la elección controvertida el Tribunal Local ordenó que se tomara la protesta de ley a quien resultó electo, ya que a la fecha de emisión de dicha resolución esto no había sucedido.

De hecho, el Tribunal Local remitió a esta Sala Regional el acuerdo plenario de incumplimiento que emitió el 22 (veintidós) de febrero del que se desprende que la toma de protesta ordenada se llevó a cabo hasta el 28 (veintiocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), pero que -a juicio de la responsable-

²² Mediante oficio TET-SA-ACT-3220/2021 recibido en la oficialía de partes del Tribunal Local el 5 (cinco) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), visible en las hojas 84 a 87 del cuaderno accesorio.

debía reponerse dado que se había hecho por una temporalidad distinta a la aprobada por la propia asamblea comunitaria²³, por lo que además amonestó al presidente del Municipio.

Lo anterior confirma la existencia de un conflicto que trascendió a la jornada electoral y a la pretensión de la parte actora y fue de una dimensión tal que llevó al ayuntamiento del Municipio a postergar la toma de posesión del cargo por más de 3 (tres) meses.

Cabe señalar que en el expediente se encuentran también constancias de los anteriores procesos electorales, de las que se desprende -como probable antecedente del conflicto en estudio- 2 (dos) escritos dirigidos al ITE, firmados por las presidencias del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como personas ejidatarias y posesionarias del denominado “Nuevo Centro de Colonización Agrícola”, en que desconocen la elección de Mizraím Portillo López (quien presidió la asamblea de 28 [veintiocho] de agosto de 2021 [dos mil veintiuno]) por, entre otras cuestiones, no haber sido convocadas a la asamblea electiva²⁴.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que la inconformidad de quien se ostenta como presidente del Comisariado Ejidal llevó a esta Sala Regional -en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-228/2018, en que fue parte actora- a revocar la determinación del Tribunal Local para efecto de que

²³ De acuerdo con el Tribunal Local, el periodo para el que fue electo el presidente de la Comunidad es del 1° (primero) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) al 31 (treinta y uno) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), mientras que se le tomó protesta para el periodo del 1° (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), fijándose como fecha de la siguiente elección el 17 (diecisiete) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós).

²⁴ Presentados en la oficialía de partes del ITE los días 23 (veintitrés) de enero y 8 (ocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) y consultables en las hojas 323 y 327 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-5/2022

analizara el escrito que había presentado ante dicha instancia en su carácter de persona tercera interesada.

Si bien, los conflictos relacionados con la elección de la anterior presidencia de la Comunidad no son materia de la presente controversia y no fueron argumentados o aportados por las partes -ni en la instancia previa ni en esta-, pueden ser objeto de estudio, ya que -por una parte- forman parte del expediente y -por la otra- pueden aportar información valiosa respecto de la naturaleza del conflicto en cuestión, su posible origen y el contexto social e histórico en que se enmarca la controversia, lo que -en términos de las jurisprudencias 18/2018 y 19/2018 ya citadas- resulta necesario al estudiar un caso bajo una perspectiva intercultural.

En ese orden de ideas, también llama la atención de esta Sala Regional que de la tabla de porcentajes de votación que utilizó el Tribunal Local para valorar si el incidente denunciado por la parte actora pudo haber disminuido la participación de la ciudadanía, se extrae que los 2 (dos) procesos con la menor participación y en los que, coincidentemente, se presentaron candidaturas únicas fueron las elecciones de 2018 (dos mil dieciocho) y 2021 (dos mil veintiuno); es decir, en las que estuvo presente el conflicto evidenciado y en que aparecen involucradas las mismas personas. A continuación, se reproduce la tabla en cuestión:

AÑO DE LA ELECCIÓN	NÚMERO DE CANDIDATURAS	VOTOS POR CANDIDATURA	TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS
2021	1	37 votos hacia la candidatura única	37
2018	1	33 votos hacia la candidatura única	33
2017	2	54 votos al primer lugar 20 votos al segundo lugar	74
2016	2	35 votos al primer lugar 16 votos al segundo lugar	51
2014	3	30 votos al primer lugar 25 votos al segundo lugar 14 votos al tercer lugar	69
2013	2	Únicamente uno de los candidatos obtuvo 62 votos	62
2011	3	No hay datos respecto a la votación obtenida por candidatos, no obstante de ello, se pudo advertir que 59 personas integraron la asamblea comunitaria.	59

Lo anterior permite concluir la existencia de un conflicto al interior de la Comunidad que trascendió a la elección cuestionada, y pudo haber iniciado antes de la misma, aunque no es suficiente para concluir si, además de tener parcialmente una naturaleza extracomunitaria, el conflicto tiene su origen en cuestiones surgidas al interior de la misma Comunidad (naturaleza intracomunitaria) o -bien- en tensiones entre poblaciones de 2 (dos) o más comunidades (intercomunitaria).

Esto, pues -por una parte- existen señalamientos de que una parte de la Comunidad no fue convocada; mientras que -por la otra- se ha dicho que los conflictos pudieron ser generados por personas que no pertenecen a la Comunidad.

Por tanto, es evidente que los elementos del expediente no eran suficientes para determinar con plena certeza la naturaleza del conflicto subyacente, lo que, en términos de la jurisprudencia



18/2018²⁵ ya citada es necesario para poder resolver la controversia de manera adecuada y con perspectiva intercultural.

Así, era necesario que el Tribunal Local llevara a cabo mayores indagaciones para poder determinar con claridad la naturaleza del conflicto sometido a su estudio, pues de ello dependía la forma en que debía resolver la controversia.

Como ya se señaló, es necesario establecer claramente la naturaleza del conflicto subyacente pues la finalidad de la actividad jurisdiccional en los casos que involucran los derechos a la autodeterminación y autogobierno de comunidades indígenas o equiparables no es únicamente atender las pretensiones de las partes sino contribuir a la solución efectiva de los conflictos internos y favorecer el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural.

Para ello -como ha establecido la Sala Superior- es indispensable que las autoridades jurisdiccionales lleven a cabo actuaciones suficientes para tener la información necesaria que permita valorar integralmente el contexto, no solo de la controversia sino también del conflicto subyacente, antes de emitir su resolución.

Por tanto, dado que el Tribunal Local no se allegó de información necesaria para determinar la naturaleza del conflicto

²⁵ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16 a 18.

subyacente, se debe concluir que no juzgó con perspectiva intercultural.

5.4.2. Información sobre las instituciones, principios y reglas del sistema normativo interno. Como ya se señaló, uno de los deberes que derivan de la jurisprudencia 19/2018 citada, es el de obtener información de la Comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.

En el caso, como se relata en la resolución impugnada, el Tribunal Local tuvo por satisfecho tal deber con las constancias remitidas por el ITE relacionadas con los procesos electorales de la Comunidad de los años 2013 (dos mil trece), 2014 (dos mil catorce), 2016 (dos mil dieciséis), 2017 (dos mil diecisiete) y 2018 (dos mil dieciocho), de las que extrajo -principalmente- la forma en la que normalmente se desarrollan las asambleas electivas y los resultados de la votación obtenida en cada una.

De lo anterior, la responsable extrajo lo siguiente:

“(..) 105. En la fecha y hora indicada, el presidente de comunidad inicia con una asamblea comunitaria, la cual, se integra por las y los habitantes que se encontraren en ese momento.

106. Posteriormente, el presidente de comunidad solicita a las y los pobladores presentes, nombren de entre estos, a las personas que conformarán la mesa de debates, propuestas que deben ser aprobadas por la asamblea comunitaria.

107. Una vez aprobada la integración de la mesa de debates, se solicita a las y los habitantes presentes, nombren a las y los candidatos a ocupar el cargo de titular de la presidencia de comunidad; posteriormente las y los habitantes presentes se colocan formando una fila por detrás o frente de su candidato o candidata (...)”

Si bien, la información obtenida es valiosa para conocer la forma de elección de la Comunidad, no puede considerarse suficiente, pues aunque son datos importantes como la forma en que normalmente se desarrollan las asambleas electivas y



las características de las convocatorias en la Comunidad, existen cuestiones que no están plenamente definidas o conocidas a través del expediente.

Esto, pues no hay elementos suficientes para concluir cuál es la temporalidad del cargo en cuestión pues mientras que en 2013 (dos mil trece), 2016 (dos mil dieciséis) y 2017 (dos mil diecisiete) las personas fueron electas para la presidencia de la Comunidad por un periodo de 1 (un) año, en 2011 (dos mil once) y 2014 (dos mil catorce) lo fueron por 2 (dos) años, y 2018 (dos mil dieciocho) y 2021 (dos mil veintiuno) por 3 (tres) años.

Como se desprende del acuerdo plenario remitido por el Tribunal Local, dicho órgano dejó sin efecto la toma de protesta a la persona electa, precisamente por haberlo hecho por una temporalidad de 1 (un) año y no por 3 (tres) como, afirma el Tribunal Local, había sido aprobado por la asamblea y en atención al derecho de la Comunidad a elegir a sus autoridades por usos y costumbres, y al considerar a la asamblea como órgano máximo de la comunidad.

La Sala Regional advierte que el único elemento del que se puede desprender la temporalidad del cargo de quien fuera electo como titular de la presidencia de la Comunidad es el acta de la asamblea. De ahí que considere que no hay elementos suficientes que brinden certeza respecto de tal cuestión, por lo que era necesario allegarse de mayores elementos a los que tuvo el Tribunal Local para emitir su determinación y en su caso, argumentar la validez en la variación de la duración del cargo a la luz del derecho aplicable a la elección de que se trata.

Esto en el entendido de que, como sostuvo el Tribunal Local, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades

indígenas y equiparables podría llevar a dichas sociedades a definir válidamente temporalidades distintas para el ejercicio del cargo de sus autoridades, siendo importante que cuando una autoridad jurisdiccional del Estado juzgue este tipo de cuestiones y defina la temporalidad del mismo, establezca con absoluta precisión las razones que le llevan a su conclusión a la luz de las normas -ya sea escritas, consuetudinarias o de otro tipo- de la propia comunidad.

Lo anterior para cumplir con su deber de fundar y motivar debidamente su actuación pues ello no solamente es una obligación constitucional sino que permite el correcto ejercicio del derecho a la defensa de quien considere perjudicados sus derechos por la decisión y abona a la solución del conflicto social al explicar de manera clara y con bases (fundamento) las razones por las cuales una autoridad resolvió determinada cuestión en la forma en que lo hizo.

Otra cuestión respecto de la que no existe plena certeza es el universo de personas con derecho a participar en la asamblea electiva, lo que resulta indispensable para la determinación de la validez de dicha asamblea.

Del expediente no se desprende cuáles fueron los criterios para determinar qué personas son consideradas integrantes de la Comunidad y tienen la facultad de participar en el proceso electivo. De hecho, el Tribunal Local dio cuenta en su resolución del escrito firmado por varias personas que se dicen habitantes de la Comunidad y manifestaron haber sido excluidas del proceso, entre ellas personas ejidatarias²⁶.

²⁶ Escrito firmado por quienes se ostentan como presidente del Comisariado Ejidal de la Comunidad, presidente del Consejo de Vigilancia del mismo, así como colonos y personas ejidatarias (entre ellas, la parte actora), y que ya fue referido.



Si bien, existen elementos para concluir el número de personas participantes en los procesos anteriores, estos no permiten determinar si la evidente disminución en la participación de los últimos 2 (dos) procesos se debió a la falta de interés de la ciudadanía, al desconocimiento de la convocatoria o a la exclusión indebida de una parte de la Comunidad.

Para tener certeza de todo lo anterior, era necesario que el Tribunal Local contara con la documentación o información suficiente, proveniente de fuentes adecuadas y obtenida a partir de las facultades que le otorga la legislación y en ejercicio del deber que -en términos de la jurisprudencia referida- tiene de garantizar el acceso a la justicia para obtener la máxima protección contra la vulneración de los derechos alegada²⁷, y a fin de juzgar con una perspectiva intercultural.

Esto, pues -si bien- obtuvo información valiosa del ITE y del ayuntamiento del Municipio, pudo realizar requerimientos adicionales a estas autoridades en que solicitara la información que considerara necesaria para conocer de mejor manera la historia y contexto de la comunidad, o -bien- allegarse de información a través de otros medios como revisión de fuentes bibliográficas, la realización de visitas a la comunidad (*in situ*), la elaboración de peritajes, dictámenes etnográficos o antropológicos, entre otras.

De igual forma, pudo requerir dicha información a otras autoridades o instituciones; por ejemplo la Dirección de Estudios Políticos y Sociales de la Secretaría de Gobierno de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala, el Instituto

²⁷ Artículos 2 apartado A fracción VIII y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Nacional Electoral, la Universidad Autónoma de Tlaxcala, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, entre otras.

En este sentido, el Tribunal local debió realizar diligencias adicionales a fin de contar con elementos suficientes y contundentes que le permitieran tener certeza respecto a los usos y costumbres que rigen la elección de la presidencia de la Comunidad, si existe en esta un sistema normativo interno y de ser el caso sus características principales en relación con la forma en que la Comunidad ha elegido históricamente a sus autoridades (entre otras cuestiones, la temporalidad de la elección y la población con derecho a participar en las asambleas), a fin de contar con elementos suficientes para determinar la validez de la elección cuestionada.

En esencia, se considera imprescindible que el Tribunal Local contara con todas las constancias, documentos y elementos probatorios que le brindaran certeza de que la elección controvertida se hubiera ajustado a los usos y costumbres de la Comunidad, o de un posible sistema normativo interno.

En ese sentido, aunque el Tribunal Local contaba con información valiosa respecto a la forma de elección de las autoridades de la Comunidad, esta no era suficiente para analizar los planteamientos de la parte actora, pues no brindaban plena certeza sobre los usos y costumbres que la regían y de ser el caso, acerca de la existencia de algún sistema normativo interno así como sus características principales, incumpliendo con ello el deber de las autoridades jurisdiccionales de obtener información de la Comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes, cuando juzga con una perspectiva intercultural.



5.4.3. Participación del ITE en el proceso. Uno de los temas planteados por la parte actora, y que se relaciona con el deber de juzgar con una perspectiva intercultural, es el estudio que el Tribunal Local hizo sus argumentos en torno a la ausencia de personas representantes del ITE el día de la asamblea, y que considera fue incorrecto.

Al respecto, el Tribunal Local reiteró el criterio sostenido por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-90/2019 en la que realizó una interpretación del artículo 116-IV de la Ley Municipal -acorde con el principio de autodeterminación contemplado en el artículo 2 de la Constitución- y concluyó que la asistencia de una persona representante del ITE en este tipo de elecciones no era necesaria, pues su labor es brindar asesoría y asistencia -a solicitud de las comunidades- y no determinar la validez de la elección.

Si bien, es verdad que este órgano jurisdiccional resolvió en aquel asunto que la disposición referida no debía entenderse como la imposición de un requisito de validez; también lo es que sostuvo que dicha disposición tiene por objeto generar mecanismos que brinden certeza sobre los acontecimientos que se desarrollen en la celebración de asambleas comunitarias.

Lo anterior, ya que conforme con los artículos 116 fracción III inciso b) subinciso 6 de la Constitución y 72-III de la Ley Electoral Local los organismos públicos locales electorales cuentan con personas servidoras públicas investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral; y, como sostuvo entonces, la disposición en cuestión tiene como objeto que

asista personal del ITE para que lo percibido por las personas fedatarias conste en un documento público, y ello pueda configurar un elemento idóneo para el cercioramiento y verificación objetiva de los actos y hechos que se desarrollan al celebrarse la asamblea comunitaria.

Esto es, la presencia de personal del ITE no constituye un requisito de validez de las asambleas comunitarias, pero dado el carácter de personas fedatarias públicas que asisten para brindar asistencia técnica a la Comunidad, su presencia y la documentación generada a partir de ella brindan certeza respecto de la forma en la que dichas asambleas se desarrollan.

Así, esta Sala Regional considera que la presencia del personal del ITE en las asambleas comunitarias, **a solicitud de las mismas**, para brindar asesoría técnica, aunque no es un requisito de validez es un elemento valioso (pues brinda certeza respecto de lo actuado) y que debe valorarse debidamente al analizar la validez de las elecciones de comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

En el caso, como ya se señaló las personas representantes del ITE acudieron el día de la jornada electoral y dieron fe de distintos hechos, así como de los desórdenes que se suscitaron y que -en palabras de la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE- las llevaron a considerar “*que no existían condiciones para continuar con la asamblea*” y que por sugerencia de un comisario -ante la agresividad de las personas inconformes- procedieron a retirarse del lugar.



Los anteriores hechos fueron informados por personas fedatarias públicas, actuando en auxilio y por petición de la autoridad para brindar asistencia técnica, por lo que gozan de una presunción de validez y valor probatorio pleno.

Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal Local incorrectamente consideró la ausencia del personal del ITE como un elemento que no trascendía a la validez del proceso, sin tomar en cuenta que dicho personal sí participó durante parte de la asamblea, que dio fe de ciertos hechos, y que los mismos -así como los motivos que determinaron su retiro- constan en documentos que cuentan con pleno valor probatorio.

Por tanto, el Tribunal Local debió valorar si el resto de los elementos del expediente eran coincidentes con lo referido por el personal del ITE en su informe; concretamente, si el acta de la asamblea, lo informado por quien fungía como presidente de la Comunidad y por las autoridades municipales, así como el escrito presentado por quienes se ostentaron como presidente del Comisariado Ejidal de la Comunidad, presidente del Consejo de Vigilancia del mismo, así como personas colonas y ejidatarias, referían los mismos hechos en similares términos.

Es decir, analizar la coincidencia o no de la documentación entre sí y no únicamente si con esta se acreditaban los dichos de la parte actora, pues -por ejemplo- el Tribunal Local -al analizar el expediente- consideró que el acta de asamblea y el informe del personal de ITE “coincidían”, cuando es evidente que los hechos suscitados antes de que las personas representantes del organismo electoral se retiraran no son coincidentes, como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

--	--

Acta de asamblea	Oficio ITE-DOECyEC-1480/2021
<p>“Estando reunidos en la comunidad de (ilegible) San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco [...] siendo las 9:30 hrs. AM, del día veintiocho de agosto [...] se procede a dar inicio a la presente asamblea comunitaria (...)”</p>	<p>“(...) una vez constituidos en el lugar, nos presentamos [...], quien nos comentó que la asamblea estaba convocada para las 9:00 horas. A las 9:27 horas el Presidente de Comunidad inició la asamblea, dando lectura al orden del día (...)”</p>
<p>No se mencionan estos hechos</p>	<p>“(...) siendo aproximadamente las 9:40 horas, un ciudadano interrumpió el informe, comentando que no se había convocado a la asamblea a todos los colonos y solicitó la suspensión de la misma. Posteriormente llegaron al lugar más ciudadanos inconformes, generando desorden y enfrentamientos verbales (...)”</p>
<p>No se mencionan estos hechos</p>	<p>“(...) En virtud de que no existían condiciones para continuar una asamblea, el Comandante Laurentino Uribe Arauz, me informó que se retiraba del lugar porque los ciudadanos inconformes estaban muy agresivos y nos recomendó hacer lo mismo. Por lo que, procedimos a retirarnos del lugar informando al Presidente de Comunidad (...)”</p>
<p>“Clausura de asamblea Siendo las 10:15 horas del día veintiocho de agosto de dos mil veintiuno se da por concluida la asamblea comunitaria (...)”</p>	<p>Ya no se encontraban presentes las personas representantes del ITE</p>

También, debió considerar como relevante el que -según lo informado por personas que gozan de fe pública- los acontecimientos hubieran sido de tal magnitud que llevaran a dicho personal a considerar que no existían condiciones para celebrar la asamblea y decidieran retirarse del lugar; y debió razonar el por qué había acudido en un primer momento el personal del ITE a dicha asamblea, pues si bien es cierto que no es imprescindible que acudan a todo este tipo de elecciones, en el caso, el Tribunal Local debió indagar acerca de si existió alguna solicitud por parte de la Comunidad o el ayuntamiento para que el personal del ITE participara, cómo se dio este -de ser el caso- y en consecuencia, cuáles serían las consecuencias de lo sucedido en el marco del derecho de la Comunidad al autogobierno y su libre determinación.



Sin embargo, al no hacer lo anterior y limitarse a afirmar que la presencia de personal del ITE no era necesaria para determinar la validez de la asamblea, su actuación fue incorrecta pues dejó de valorar en su justa dimensión los alcances de la presencia del personal del ITE en las asambleas comunitarias para la elección de sus autoridades.

Por tanto, esta Sala Regional considera que lo sostenido por el Tribunal Local respecto de la ausencia de las personas representantes del ITE fue incorrecto, y -por tanto- son **fundados** los argumentos de la parte actora.

Así, dado que la responsable no se allegó de información suficiente para determinar la naturaleza del conflicto subyacente y no procuró obtener información de la Comunidad a partir de las fuentes adecuadas que le permitieran conocer sus usos y costumbres y de ser el caso, la existencia de un sistema normativo interno y las instituciones y reglas del mismo, son **esencialmente fundados** los agravios de la parte actora y suficientes para revocar la resolución impugnada.

SEXTA. Efectos

Al considerarse esencialmente **fundados** los agravios de la parte actora, se **revoca la sentencia impugnada** y los actos emitidos en cumplimiento de la misma, para los siguientes efectos:

El Tribunal local deberá realizar todas las diligencias y actuaciones necesarias con perspectiva intercultural, allegándose información de fuentes adecuadas -en los términos referidos en la parte considerativa de esta sentencia-, para

determinar la naturaleza del conflicto subyacente y que le permitan conocer los usos y costumbres que rigen la elección de la presidencia de la Comunidad, sus instituciones, así como la existencia, de ser el caso, de algún sistema normativo interno.

Lo anterior, en coordinación con las autoridades internas (presidencia de Comunidad y/o -de existir- alguna autoridad tradicional de la Comunidad) y externas pertinentes (entidades y organismos de los 3 [tres] niveles de gobierno que puedan brindar información relevante o tengan injerencia en la vida interna), así como otras personas relevantes de la Comunidad (autoridades ejidales o comunales, organizaciones campesinas gremiales o -de existir- autoridades tradicionales, entre otras).

Hecho lo anterior, el **Tribunal local deberá emitir una nueva resolución**, en un plazo razonable, que atienda los agravios planteados por la parte actora en aquella instancia relacionados con los resultados y la validez de la elección de la presidencia de la Comunidad, en la que valore debidamente la totalidad de los elementos de prueba.

No es obstáculo a lo anterior que el 28 (veintiocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) hubiera tomado posesión del cargo la persona que resultó electa, dado que con fundamento en la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**²⁸, en el caso concreto no se actualiza la irreparabilidad de los actos controvertidos.

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 25 y 26.



Ello pues como se observa de la convocatoria correspondiente²⁹, fue emitida el 16 (dieciséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), en ella se contempló que el día de la jornada plebiscitaria sería el 28 (veintiocho) siguiente; misma fecha en que se dio la calificación del proceso electivo, mientras que -con independencia de la fecha en que el ayuntamiento del Municipio decidiera tomar la protesta correspondiente- el cargo del presidente de la Comunidad anterior concluyó el 30 (treinta) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)³⁰, y el inicio de la gestión de la persona electa estaba prevista para el 1° (primero) de septiembre³¹, temporalidad que no permitía el acceso pleno a la jurisdicción. Máxime si se considera que a la fecha en que esta Sala Regional recibió la demanda de la parte actora, la toma de posesión del cargo ya había sucedido, por lo que si se considerara irreparable la controversia por tal cuestión ello sería en franca transgresión al derecho de acceso a la justicia.

Así, en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia de la parte actora de acuerdo con lo previsto con el artículo 17 de la Constitución General, el Tribunal Local debe allegarse de los elementos que le permitan analizar la controversia que le fue planteada a partir de una genuina perspectiva intercultural que permita observar el derecho de autonomía y libre determinación de la Comunidad.

Hecho lo anterior, una vez que emita la nueva resolución, **deberá informar** de ello a esta Sala Regional dentro de los

²⁹ Visible en las hojas 252 y 253 del cuaderno accesorio.

³⁰ Como se desprende del informe rendido por el personal del ITE el 23 (veintitrés) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), visible en las hojas 310 y 311 del cuaderno accesorio, y de acta de asamblea de 20 (veinte) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), consultable a hojas 314 y 315 del cuaderno accesorio.

³¹ Según el acta de asamblea del 28 (veintiocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), visible en las hojas 300 y 301 del cuaderno accesorio.

3 (tres) días hábiles siguientes a que ello ocurra remitiendo la documentación con que acredite lo informado incluida la relativa a la debida comunicación a las partes.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Notificar por correo electrónico a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.